

promoviendo esta cuestion si no hubiésemos visto interpretado este período de la Ley de una manera que no creemos conforme á su letra y espíritu. Para nosotros no basta mencionar la causa que produce las acciones, y prefiar los efectos que se reclaman en juicio, para que se entienda cumplido el precepto de la Ley; es menester mas, es preciso, como dice el artículo, determinar la *clase de accion* que se ejercite. Para sostener la opinion contraria es necesario decir que hay una redundancia en el artículo; es indispensable confesar que sobran las palabras "determinando la clase de accion que se ejercite." La Ley preceptúa antes que el demandante esponga sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho; en esa esposicion, que es donde se debe esplanar la razon ó causa de pedir, es en donde por necesidad se han de marcar los atributos, los efectos, la naturaleza, en fin, de la accion que se ejercite: y si allí tiene su lugar, como hemos explicado en el párrafo 4º de este comentario, ó es preciso confesar, repetimos, que sobre el período que examinamos, ó es menester convenir en que otro es el pensamiento del legislador.

Y así es la verdad: los autores de la nueva ley han introducido en este punto una notable reforma en la antigua jurisprudencia; reforma que era necesaria con arreglo al espíritu que domina en aquella. La Ley quiere, que á pesar de haberse espuesto en el cuerpo del escrito los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la pretension; hechos y fundamentos que, no nos causaremos de repetirlo, constituyen la naturaleza y efectos de la accion que se interpone, esto es, la razon, causa ó derecho por que se pide; se determine despues la *clase de accion* que se ejercita. Así lo hemos visto practicar por algunos jueces de esta córte, que han rechazado, y en nuestro concepto fundamentalmente, algunas demandas que se les han presentado sin determinar, como previene la Ley, la clase de accion que se deduce. Pero nótese las palabras del artículo: no preceptúa que se designen las acciones por el *nombre* con que eran conocidas de la jurisprudencia, sino por su *clase*; es decir, si se ejercita una accion *real, personal ó mixta*; si se deduce una accion *petitoria ó posesoria, ordinaria ó ejecutiva*, etc. Y exige la Ley esta especificacion, porque fuera de los casos de sumision espresa ó tácita de que hablan los arts. 2º, 3º y 4º, la competencia del Juez por regla general no reconoce otro fundamento que la *clase de accion* que se propone, segun prescribe el art. 5º salvos los casos especiales á que se refiere el art. 6º

De lo dicho se deduce que en las demandas, despues de la esposicion numerada de los hechos y fundamentos de derecho, que forman el cuerpo del escrito, y antes de formalizar la peticion final ó súplica, será cuando corresponda designar la clase de accion que se ejercita, como puede verse prácticamente en los *formularios*.—No se olvide, que segun digimos en la introduccion del título IV, el actor podrá acumular y hacer uso en una misma demanda de cuantas acciones le competan contra el demandado, siempre que no se rechacen mutuamente. Las consideraciones espuestas en aquel lugar (tomo 1º), nos escusan entrar ahora en nuevos pormenores.—Tambien puede pedir en una misma demanda la propiedad y posesion, aun cuando será mas conveniente utilizar esta primero, por las razones alegadas en el tomo 1º

6º *Nombre del demandado*.—Conforme la Ley con la jurisprudencia antigua, exige como requisito indispensable la designacion de la persona contra quien se proponga la demanda; nosotros creemos que tambien debe especificarse su domicilio para los efectos de los arts. 5º, 229, 230 y 231: conteniendo ambas indicaciones podrá mas fácilmente ser citada para que comparezca en juicio á contestar ó esponer su derecho; se conocerá desde luego si es ó no competente el Juez ante quien se pide, y sobre todo si es ó no persona hábil para comparecer en juicio, ó tiene alguna de las incapacidades de que hablamos al comentar el art. 12 (tomo 1º). El actor debe poner sumo cuidado en esta designacion para no hacer ilusoria su demanda: ha de procurar ante todo conocer si el

que debe ser demandado tiene capacidad legal para comparecer; porque si no la tuviera, habria intentado en vano su demanda, toda vez que aquel no venia obligado á contestarla por la imposibilidad en que se encontraba de comparecer en juicio. Esto seria si interpusiere su pretension contra cualquiera de las personas que no gozan del pleno ejercicio de sus derechos civiles, en vez de hacerlo contra los que legítimamente deben representarlos. (Véase el art. 12). Tambien debe atender á si aquel contra quien trata de ejercitar la accion es ó no el verdadero responsable á las resultas del juicio; pues si no lo fuera, se espondria á que fuese absuelto este de la demanda, y se condenase al primero en las costas por su temeridad, y por no haber deducido su accion contra quien correspondia. Tal seria si interpusiera su demanda por accion real contra el que no era tenedor de la cosa, ó la habia dejado de poseer dolosamente; ó por accion personal contra el que no se habia obligado en la escritura ó documento en que se funde el derecho del actor.

De la misma manera que el demandante pueda encontrarse embarazado alguna vez en fijar con precision lo que pide, puede tambien tener dificultad en designar la persona contra la que proponga la accion: esto sucederá cuando la persona obligada ó poseedora de la cosa hubiese fallecido. La demanda se entablará entonces contra los herederos que lo fuesen ab-intestato ó testamentarios del difunto, y se sustanciará ante el Juez y en los términos que para sus respectivos casos determina la Ley en los títulos IX y X.

Aunque la Ley coloca en último término la designacion de la persona con la que se haya de litigar, no quiere esto decir que deba guardarse este sistema en la redaccion del escrito. En esta parte no se hace novedad alguna, y seguirá practicándose lo mismo que hasta ahora. En la esposicion de los hechos será indispensable determinar la persona á quien se pide; pero deberá luego reproducirse en la pretension final ó súplica, que es una de las partes mas esenciales de la demanda, como luego diremos.

### III.

No son solo los requisitos espresados en la seccion anterior, y que podemos llamar *cardinales*, los únicos que debe contener toda demanda: otros exigia tambien la jurisprudencia, y continuarán observándose ahora, por hallarse apoyados en la letra y espíritu de la nueva Ley. La 1ª, tít. 14, lib. 11, Nov. Recop., dispuso "que los escritos, que en los pleitos se presentaren, vengan firmados de letrado conocido;" lo cual concuerda con lo prevenido en el artículo 19, segun el que los litigantes serán dirigidos por letrados hábiles para funcionar en el territorio del Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y que sin su firma no podrá proveerse sobre ninguna solicitud que se aduzca, fuera de las cinco escepciones consignadas en el mismo artículo. De lo que se deduce, que aun cuando la demanda estuviese redactada con arreglo á los términos del art. 224, explicados anteriormente, deberia el Juez rechazarla de oficio si no fuera suscrita por un letrado que reuniese las condiciones mencionadas en el 19, y caso de no hacerlo podría el demandado promover artículo de incontestacion por defecto legal en el modo de proponer la demanda (artículos 226 y párrafo 4º del 237)

Al comentar dicho art. 19 (véase el tomo 1º) esplicamos ligeramente las circunstancias que debian reunir los letrados para que fueran considerados como hábiles para funcionar en el territorio del Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos: ahora debemos hacer, sin embargo, dos indicaciones importantes para evitar todo motivo de duda. Aunque por regla general no puede ejercerse la profesion en los pueblos donde haya colegio, sin estar incorporados en su matrícula (1), la jurisprudencia reconoce tres

1. Art. 1º de los Estatutos de los Colegios de abogados de 28 de Mayo de 1838, restablecido por el art. 1º del Real decreto de 6 de Junio de 1844.

excepciones fundadas en una disposicion vigente; á saber: 1.<sup>a</sup> cuando sean interesados los mismos abogados; 2.<sup>a</sup> cuando lo sean sus parientes dentro del cuarto grado civil; y 3.<sup>a</sup> cuando hubiesen seguido el pleito en los tribunales del territorio de su colegio. Pero en estos casos debe preceder habilitacion especial del decano del colegio donde deba funcionar el Letrado, y si ocurriesen otros análogos, lo verificará la junta de gobierno, debiendo siempre dar el decano conocimiento al respectivo tribunal en la forma conveniente (1). Cuando esto ocurra, no podrán sacarse los pleitos y negocios de la residencia del Juzgado ó Tribunal en que estuviesen pendientes, bajo la responsabilidad de los escribanos que actúen en ellos (2).

Tampoco pueden ejercer la profesion en un Juzgado ó Tribunal los que no hayan sacado certificado de matrícula de hallarse inscritos en el registro de su clase para pago de la contribucion industrial (3), á no haber obtenido nombramiento especial de abogados de pobres (4). Pero téngase presente, que con un solo certificado de matrícula puede ejercerse dicha profesion en todas las poblaciones de igual ó inferior clase de aquellas para que se haya espedido, no habiendo colegio; pero con tal que en dicho certificado se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó se exhiba el recibo que lo acredite, presentándole al Juez ó Tribunal que haya de conocer de los autos. Si se tratase de ejercer en pueblo de clase superior, deberá pagarse en este caso el exceso de cuota que corresponda desde el trimestre inmediato al en que se comience á ejercer en este último punto.

Otro de los requisitos esenciales para que sea admisible una demanda, comun á los demás escritos, es el de que se halle estendida en papel del sello 3.<sup>o</sup> (5); á no pertenecer el actor á la clase de pobre, en cuyo caso podrá hacer uso del señalado para los de su clase (6), en los terminos que digimos en los comentarios al título V de la Ley (tomo 1.<sup>o</sup>). Su omision produce los efectos determinados en el art. 226, y párrafo 4.<sup>o</sup> del 237.

Hallándose prevenido en el art. 201 que antes de promover un juicio debe intentarse la conciliacion ante el Juez de paz competente, fuera de los casos que especialmente exceptúa; y preceptuándose en el 203 que el Juez no admita demanda á que no se acompañe certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto cuando por derecho corresponda, se sigue lógicamente que en la demanda debe hacerse expresion de esta circunstancia, ó de no haberse intentado el acto conciliatorio por pertenecer á la clase de los exceptuados en dicho art. 201 y en el 202.—Tambien deberá hacerse expresion de los demás documentos que se acompañen con la demanda, con arreglo á lo prescrito en los arts. 18 y 225 y esplicamos en sus comentarios.

Además de los requisitos que dejamos indicados hasta ahora, deberá la demanda, para que se considere arreglada, estar estendida en la forma que la práctica tiene admitida, y que podrá verse en los *Formularios* de este título. Dicha forma comprende varias cláusulas, que segun la opinion de un autor notable, unas son útiles, otras indiferentes, y ninguna necesaria; pues á pesar de las manifestaciones y protestas que en ellas se hagan, ni dan derechos que no correspondan, ni privarán de los que sean legítimos, ni en fin, ha de librar de las responsabilidades consiguientes si resulta que se ha litigado con temeridad y mala fé. Al principio de la demanda suele hacerse uso de la fórmula siguiente: *como mas haya lugar, ó proceda en derecho*. Esta fórmula, si bien

1. Art. 4.<sup>o</sup> de dichos Estatutos.

2. Art. 3.<sup>o</sup> del decreto de 6 de Junio citado.

3. Art. 45 y 47 de la ley contribucion industrial de comercio, modificada por Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

4. Reglas 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> exencion 2.<sup>a</sup> de la tarifa número 4.<sup>o</sup> de dicho decreto.

5. Art. 27 del decreto de 8 de Agosto de 1851.

6. Art. 30 de dicho decreto de 8 de Agosto; Real orden de 8 de Julio de 1852 y § 2.<sup>o</sup> del art. 189 de esta Ley.

no era necesaria segun la antigua jurisprudencia, ni lo puede ser hoy, porque el actor ha de determinar la clase de accion que ejercite, y con arreglo á ella se ha de sustanciar la demanda, no puede tampoco ser considerada como completamente inútil. Dentro de la misma accion que se deduzca en juicio puede haber alguna duda, puede pretenderse algun remedio incierto, puede haber alguna oscuridad ó defecto no sustancial, y si la parte no se opone en tiempo y forma, valdrá la demanda así interpuesta en el modo que por derecho corresponda, interpretándose y declarándose en la manera que sea mas favorable al actor.

Otra de las cláusulas que suelen ponerse en la demanda es la protesta "de ampliarla, corregirla, suplirla, y moderarla." En la antigua jurisprudencia tenia alguna importancia esta cláusula, porque en virtud de ella podia introducirse, durante la sustanciacion del juicio, alguna variacion no esencial en la demanda; y aunque hoy no sea enteramente redundante, sin ella podria el actor, en el escrito de réplica, modificar ó adicionar los puntos de hecho y de derecho consignados en aquella, como previene el artículo 256, y aun despues de recibido el pleito á prueba, si ocurriese algun hecho que tuviese relacion con la cuestion que se ventila, ó hubiese llegado á noticia del actor alguno de que jure no haber tenido antes conocimiento, podrá alegarlo formando un escrito que se llamará de *ampliacion* (art. 260). Sin embargo, no se pierda de vista que esas modificaciones y adiciones, que sobre los puntos de hecho y de derecho permite la Ley, y habia autorizado la antigua jurisprudencia, deben ser de aquellos que, teniendo relacion con la cuestion que se ventile, no alteren en nada la naturaleza de la accion que se haya entablado: si la alterasen, si la modificacion que se hiciera en la demanda fuera esencial ó sustancial, entonces el escrito en que tal se hiciera deberia ser considerado como una nueva demanda, y no caben en un mismo procedimiento dos demandas de diferente clase incoadas por un mismo actor en diferente tiempo y periodo del juicio. Si las sentencias han de tener una de las tres fórmulas consignadas en el artículo 61, á saber: declarar, condenar ó absolver de la demanda; y si, como digimos en dicho comentario (del tomo 1.<sup>o</sup>), la sentencia ha de ser conforme con la demanda, mal podria el Juez tener en cuenta la modificacion introducida en esta última, toda vez que con arreglo á ella, y á lo alegado y probado, habia de dictar la sentencia (1).

Mas, esta limitacion que tiene el actor de no poder modificar sustancialmente la demanda, de manera que se mude la accion en otra diversa, debe entenderse una vez que sea aquella contestada por el demandado; pues en virtud de la contestacion se celebra entre las partes un cuasi-contrato, que no puede romperse sino por consentimiento de ambas. Si la demanda no estuviese contestada, ni emplazado el demandado, podria entonces introducir las modificaciones que quisiera, aunque en este caso lo mas lógico seria, y así se hace, retirar la demanda y formularla de nuevo con arreglo á dichas modificaciones: pero si el demandado estuviere ya emplazado, podria hacer tambien lo mismo pagando las costas devengadas, y los daños y perjuicios que se hubieren irrogado á aquel. La misma doctrina tiene lugar respecto á poder el actor separarse ó retirar la demanda en cualquier estado del juicio: mas si hubiese habido ya contestacion, además de abonar al demandado las costas y perjuicios sufridos, podria pedir y se deberia decretar por el Juez, que se le condenase á perpetuo silencio en cuanto á la accion deducida, como si hubiese sido definitivamente vencido en aquel juicio (2).

El juramento era otra fórmula usada hasta el final de las demandas: este juramento llamado de *calumnia*, y á que las Partidas dieron tambien el nombre de *manquadra*, lo

1. Véase la doctrina espuesta en el comentario del art. 61, del tomo 1.<sup>o</sup>

2. Leyes 25, tit. 2.<sup>o</sup>; y 2.<sup>a</sup>, tit. 10, Part. 3.<sup>a</sup>; *Curia Philip.* Part. 1.<sup>a</sup> §. 11, núm. 10, y 14, núm. 5; *Esriche*.—Diccion.—art. *Demanda* y otros.

exigió la Ley 23, tit. 11, Par. 3<sup>o</sup>, "porque los homés mas enderezadamente é mas con verdat andodieren en los pleitos:" segun dicha Ley se debia prestar en manos del Juez luego que el pleito fuese comenzado por demanda y por respuesta, y omitiéndose este trámite, podria la contraria pedir en cualquier estado del juicio que se prestase dicho juramento. Lo consideraron tan esencial, los antiguos legisladores, que, segun la ley de partida citada; "si el demandador non le quissiese facer, debia dar por quito al demandado;" y una ley recopilada dispuso, que "seyéndole pedido y mandado dos veces, que entonces, sentenciado el Juez sin se facer lo suso dicho (el juramento), sea habido el pleito por ninguno, y el Juez condenado en costas (1)." En la práctica quedaba cumplido este requisito legal con la fórmula de *juro*, etc., con que terminaban las demandas y demás escritos.—¿Continuará observándose con arreglo á la nueva Ley esta cláusula formularia? De ningun modo: ni el art. 224 que comentamos, ni en el espíritu ó letra de otro alguno se hace mencion de tal juramento, que si pudo producir algunos efectos en el tiempo que se prescribió, hoy habia quedado ya como una simple fórmula, inútil ó innecesaria, que se ponía mas bien por rutina que por prescripcion legal. El silencio de la Ley sobre este particular supone su derogacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1415 de la misma.

La parte que debe tenerse como esencial y necesaria en toda demanda es el *suplico* ó sea la peticion final que se hace despues de haber presentado la esposicion enumerada de los hechos y de los fundamentos del derecho; esto es, despues de haberla redactado en los términos que previene el art. 224. Es verdad que nada dice la Ley sobre este particular, como nada habian dicho las leyes anteriores; pero la práctica constante ha sancionado esta fórmula como la mas clara y adecuada para que conste lo que se pide, pueda el demandado defenderse oportunamente, y el Juez fallar con certeza y seguridad. La demanda, lo mismo que los demás escritos de las partes, deben formar un silogismo perfecto, cuyas premisas sean los hechos y fundamentos en que se apoye el derecho de pedir, y la *súplica* sus consecuencias. Esto hará comprender la importancia de este período de la demanda, así como el gran cuidado que deben tener los letrados en formularlo con la mayor precision y claridad posible, para no esponerse á que aparezca injusta é improcedente una demanda que sea legal en el fondo, causándose graves perjuicios á la parte, y esponiéndola tal vez á una condenacion de costas.—Quizás parezca innecesario advertir, que tanto en el escrito de demanda, como en los demás que se presenten en juicio, se ha de espresar en lo principal ó cuerpo de ellos lo que directamente conduzca al ejercicio de la accion ó defensa; y que cuando haya necesidad de formular una pretension secundaria, se hará por medio de una adiccion que se ponga en seguida, á la que se dá el nombre de *otrosí*, adverbio antiguo que equivale á *además* ó *además de esto*.

Hemos dicho anteriormente que debe ponerse mucho cuidado y esmero en la pretension final de la demanda, no tan solo por las indicaciones que hemos hecho anteriormente, sino también para no incurrir en los excesos de la *plus-peticion*, de que hablan nuestras leyes de Partida (2). La *plus-peticion* puede cometerse por cuatro motivos, por razon de la *cantidad*, cuando se reclama mayor suma de la que se debe; por razon del *lugar*, cuando se pretende el cumplimiento de un contrato en pueblo diferente del que se designó para ello en la obligacion; por razon de la *causa ó modo* cuando se trata de hacer mas onerosa la obligacion, como si estando obligado á dar una de dos cosas se demanda una determinada, ó si habiendo prometido una cosa genéricamente se le pide otra específica; y por razon del *tiempo*, si se pide antes de cumplirse el plazo ó de

1. Ley 2, tit. 16, lib. 11, Nov Rec. al final.

2. Leyes 42, 43, 44 y 45, tit. 2<sup>o</sup>, Part. 3<sup>a</sup>

vencer la condicion. Las leyes de Partida antes citadas señalaron diferentes efectos á dichos excesos, que una práctica racional y justa habia modificado; razon por la cual sin duda no se ha ocupado de ellos la nueva Ley. Como los jueces deben dictar la sentencia segun lo alegado y probado, cuando hubiese *plus-peticion* en la cantidad ó en el lugar, deberán condenar al demandado solo en aquello que apareciese justificado, imponiendo las costas al actor cuando hubiese temeridad y mala fé. Sin embargo, si se entablase la demanda en diferente lugar de aquel en que debia cumplirse el contrato, podria el demandado hacer uso de la *inhibitoria* ó la *declinatoria*, por ser incompetente aquel Juez para conocer de la reclamacion en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3<sup>o</sup> del art. 5<sup>o</sup>. Si se pidiese mas por razon del modo y del tiempo, procederia la absolucion de la demanda, con imposicion de costas, daños y perjuicios al actor. Pero obsérvese que puede pedirse legalmente, y aun debe anticiparse la peticion, cuando haya causa justa para hacerlo antes de tiempo: tal sucederia cuando el deudor fuera reduciéndose á pobreza por su culpa, ó cuando tiene muchos acreedores que solicitan ser pagados y sus bienes no bastan á satisfacer todos los créditos, formándose entonces el juicio universal de concurso; ó cuando el padre malversase el peculio de sus hijos, ó el marido dilapidase los bienes de su mujer (1). Si en todos estos casos se esperase al vencimiento del plazo, ó á que el hijo y la mujer saliesen del poder del padre ó marido para interponer la demanda, no encontrarían ya bienes con que poder reintegrarse, y se verían defraudados en sus legítimos derechos.

## ARTICULO 225.

Ademas de lo que queda prescrito en el artículo anterior, deberá acompañar el actor con la demanda:

1<sup>o</sup> Los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Interpuesta la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior; á menos que jurare, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos.

2<sup>o</sup> Copia en papel comun de la demanda, suscrita por el Procurador.

Si la Ley se concreta en este artículo á determinar las solemnidades *externas* de la demanda, esto es, los documentos que deben acompañarse con ella, habremos de convenir en que hay redundancia é impropiedad en sus primeras palabras. "Además de lo que queda prescrito en el artículo anterior, dice, deberá acompañar el actor con la demanda, etc." ¿Habla por ventura el artículo anterior de documentos que han de acompañarse? No: luego hay impropiedad en el lenguaje. ¿No se circunscribe en aquel á preceptuar las formalidades internas de la demanda? Sí: luego hay redundancia al repetir ahora el mismo precepto, habiendo bastado que se hubiese dicho: "El actor deberá acompañar con la demanda, etc;" porque sabido era que esta debia redactarse en la forma que previene el artículo anterior sin necesidad de repetirlo. Lo que nosotros creemos es, no que hay redundancia é impropiedad en el lenguaje, sino una referencia equivocada; pues no es el artículo anterior, sino el 18, el que habla de los documentos que, sin ser de los comprendidos en el 225, debe también acompañar el actor, con la demanda.

Con efecto, segun dispone el referido art. 18, á toda demanda debe acompañarse: 1<sup>o</sup> el poder que acredite la personalidad del actor, sin que se permita la protesta de presentarlo, como previene el art. 13; 2<sup>o</sup> el documento ó documentos que acrediten el ca-

1. Leyes 2<sup>a</sup>, tit. 2<sup>o</sup>, Part. 3<sup>a</sup>, al final; y 29, tit. 11, Part. 4<sup>a</sup>